



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00024-2017-PA/TC

LIMA

MARÍA SABINA CASTILLO MOGOLLÓN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Sabina Castillo Mogollón contra la resolución de fojas 129, de fecha 6 de setiembre de 2016, expedida por la Cuarta Sala Especializada en los Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 02489-2013-PA/TC, publicada el 13 de noviembre de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo sobre otorgamiento de pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley 19990. Allí se argumenta que la actora, a efectos de acreditar los aportes no reconocidos por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) por el periodo comprendido del 1 de enero de 1968 al 31 de diciembre de 1993 de su empleador Alfredo Mausen Hinostroza, propietario del predio Mala Muerte, presentó copias autenticadas por el juez de paz del certificado de trabajo de fecha 31 de diciembre de 1993 y de las boletas de pagos; sin embargo, según el Informe Grafotécnico 1389-2010-DSO-SI/ONP, de fecha 15 de junio de 2010, las boletas de pago eran apócrifas; razón por la cual la controversia debía ser dilucidada en un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00024-2017-PA/TC

LIMA

MARÍA SABINA CASTILLO MOGOLLÓN

proceso que contara con etapa probatoria, por lo que quedó expedita la vía para que la demandante acudiera al proceso correspondiente.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02489-2013-PA/TC, pues la demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación al amparo del Decreto Ley 19990, para lo cual, con la finalidad de acreditar las aportaciones no reconocidas por la ONP por su empleador Aquamarine S. A. y Servicios Petro Perú S.A. SERPETRO S. A., presenta las liquidaciones de beneficios sociales de fechas 31 de diciembre de 1989 y 30 de diciembre de 1998, respectivamente, (ff. 9 y 11 del expediente administrativo en versión digital). Sin embargo, según el Informe Pericial Grafotécnico 69-2012-DSO.SI/ONP, de fecha 16 de enero de 2012 (ff. 90 a 95), los referidos documentos son apócrifos, puesto que (I) no provienen del puño gráfico de su titular y (II) presentan anacronismo en el soporte por no presentar características físicas compatibles con su fecha de emisión, respectivamente.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA